

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENTA NÚMERO 7 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS, ACCESO LIBRE, POR EL SISTEMA DE CONCURSO-OPOSICIÓN, A PLAZAS VACANTES DEL CUERPO DE UJIERES Y CONDUCTORES DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, ESCALA DE UJIERES DE ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA, CONVOCADAS POR ACUERDO DE LA MESA DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (BOPC Nº 288, DE 19-09-2016 Y BOC Nº184 DE 21-09-2016).

El Tribunal Calificador reunido en sesión del día 15 de junio de 2017 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

*“Analizada la petición formulada por dos aspirantes al proceso selectivo a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria, convocadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, tras el estudio de la misma, una vez debatida en el seno del Tribunal calificador y comprobada que ésta carece de virtualidad, se procede a estimarlas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** *Por Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 1 de septiembre de 2016, se convocaron pruebas selectivas, acceso libre, por el sistema de concurso-oposición, a plazas vacantes del Cuerpo de Ujieres y Conductores del Parlamento de Canarias, Escala de Ujieres de Administración Parlamentaria.*

**Segundo.-** *Mediante dos escritos interpuestos los días 12 y 13 de junio de 2017, respectivamente por dos aspirantes a las pruebas selectivas, tienen entradas sendas reclamaciones donde solicitan que se modifique su calificación obtenida en el primer ejercicio de las pruebas selectivas anteriormente mencionadas, al entender que hubo un error en su calificación a cada uno de los reclamantes, por lo que proponen al Tribunal calificador la revisión de sus exámenes.*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

*1º El Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.3 CE, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al no existir en ésta un Reglamento de Ingreso del Personal, por lo que es de aplicación el mismo.*

*Por tanto, el citado Reglamento es de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de Canarias, y por tanto, al Parlamento de Canarias.*

2º El citado Reglamento, dispone en su artículo 15.4, lo siguiente: “Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”.

3º Respecto a la pretensión de la revisión de sus exámenes por los aspirantes, estos entienden que su calificación es errónea en base a su autobaremación, por lo que este Tribunal, al objeto de comprobar si ha existido error en la calificación, ha procedido a realizar una nueva corrección, observando que existió un error en la puntuación obtenida por ambos aspirantes, al tener uno de los reclamantes treinta y cuatro preguntas correctas, seis errores y nueve nulas, por lo que le correspondería una puntuación de 6,32 puntos, en lugar de los 6,02 puntos asignados; y el otro al computársele veintinueve aciertos, tres errores y diecisiete nulas o en blanco, cuando en realidad tenían que ser treinta aciertos, dos errores y diecisiete nulas o en blanco, por lo que le correspondería una puntuación de 5,92 puntos, en lugar de los 5,61 puntos asignados.

4º La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 109.2, lo siguiente: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Por ello, advertido error a instancia del reclamante, procede corregirlo en los términos anteriormente expuestos.

5º El artículo 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado, determina en su apartado primero, lo siguiente: “Las resoluciones de los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección vinculan a la Administración, sin perjuicio de que ésta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

La referencia al artículo 102, hay que entenderla al 112 de la Ley 39/2015, dispone: “ 1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.”

Al tratarse de un acto de trámite que no impide continuar el procedimiento selectivo, esta reclamación se trata de un acto de trámite no cualificado dentro del procedimiento selectivo que no impide continuarlo, ni puede producir perjuicio irreparable o indefensión, es por lo que no cabe recurso alguno contra la presente resolución.

6º Hay que tener en cuenta por otra parte, la competencia atribuida a este Tribunal para resolver las citadas reclamaciones. En este sentido hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 364/1995, anteriormente citado, que al efecto dispone, que los Tribunales serán nombrados, salvo excepción justificada, en cada orden de convocatoria y con arreglo a la misma, les corresponderá el desarrollo y la calificación de las pruebas selectivas.”

En base al acuerdo del Tribunal Calificador, sus Antecedentes de Hecho y sus Consideraciones Jurídicas, y la competencia de esta Presidenta para dictar Resolución que viene determinada por las facultades que le son atribuidas, por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas este atribuidas,

## RESUELVO

1º.- En base a los hechos y consideraciones jurídicas que dan cobertura a la presente Resolución, procede estimar ambas, y en consecuencia, corregir la puntuación obtenida por los reclamantes, siendo la primera de ellas de 6,32 puntos, en lugar de 6,02; y la segunda de 5,92 punto, en lugar de 5,61.

2º Ordenar la publicación de la misma en **tablón de anuncios y en la página web del Parlamento, portal de transparencia y proceder a la notificación individualizada a los reclamantes.**

Contra la presente Resolución, al tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento, no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer el recurso correspondiente una vez finalizado el procedimiento selectivo.

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de junio de 2017.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,



Fdo.: María Yanes López.